

8500-DIGEC- 2019 EE 022 3269

Bogotá D.C. 113 NOV 2019

Señores,
WILSON HUGO AYALA PEREZ
Presidente Comité Ejecutivo FECOSPEC
LUIS CARLOS MENDEZ RIBON
Coordinador Jurídico FECOSPEC
Ciudad

Asunto: Respuesta derecho de petición presentado por los señores WILSON HUGO AYALA PEREZ Presidente Comité Ejecutivo FECOSPEC y LUIS CARLOS MENDEZ RIBON Coordinador Jurídico FECOSPEC de fecha 23 de octubre de 2019.

Respetados señores,

Por medio de la presente y de acuerdo al asunto de referencia, y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, se procede a dar respuesta al derecho de petición presentado por ustedes, fundamentado en los siguientes argumentos:

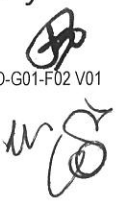
Que mediante radicado del día 23 de octubre de 2019 se allega a la Subdirección de Gestión Contractual solicitud de Revocatoria del numeral 1 del artículo 9 de la resolución número 003664 del 4 de septiembre de 2019 emitida por JOSE NEMECIO MORENO RODRIGUEZ-Director de Gestión corporativa del INPEC, presentada por los Señores WILSON HUGO AYALA PEREZ (Presidente Comité Ejecutivo FECOSPEC) y LUIS CARLOS MENDEZ RIBON (Coordinador Jurídico FECOSPEC), en la que se solicita:

“PETICIÓN

1. *Se revoque el numeral 1 del artículo 9 de la resolución 003664 DEL 4 E SEPTIEMBRE DE 2019.*
2. *se revoque esta disposición en las resoluciones posteriores, a la señalada en las que se haya establecido esta función, al COMITÉ EVALUAOR, teniendo en cuenta los fundamentos señalados anteriormente, en el evento de haberse presentado.”*

Que la anterior petición se sustentó en los siguientes argumentos:

*“(…) la presente solicitud de REVOCACION DIRECTA se funda en que en la mencionada Resolución número 003664 del 4 de septiembre de 2019, por la que se ordenó la apertura de Selección abreviada de subasta inversa presencial no. 07 de 2019, establece en el artículo 9°: crear UN **COMITÉ VERIFICADOR** para el proceso de verificación y*



evaluación de las propuestas presentadas en el proceso de Selección Abreviada de Subasta Inversa Presencial No. 07 de 2019, y en la actividad que se enuncia en el numeral 1, asigna una función que no pertenece a la esencia del cuerpo colegiado al que se le está atribuyendo la misma:

- *El Decreto Numero 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.2.2.3, mencionado por la Resolución No. 003664 del 4 de septiembre de 2019, como en los diferentes correos de contestación de la Subdirección regula el COMITÉ EVALUADOR, a quienes se les atribuye unas funciones específicas, en la citada norma.*
- *Estas funciones se extralimitan al incluir " Contestar efectivamente y oportunamente las observaciones realizadas a los pliegos de condiciones o invitación clara, puntual, precisa (concisa), si hay lugar a expedir adendas debe verificarse el contenido de la adenda y modificación del pliego", como es el querer y la decisión de la Subdirección de Gestión Contractual. (...)*

Como se puede observar, este COMITÉ EVALUADOR, tiene la obligación legal de estudiar los documentos del oferente y evaluarlos desde la óptica jurídica, técnica o financiera acorde con sus conocimientos, y dar recomendaciones al ordenador del gasto solo en este sentido pero ajustado, como lo señala la misma ley "exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones", para el cumplimiento de los requisitos habilitantes y de asignación de puntaje, NO tiene ninguna otra función (...) cualquier otra función no puede darse en la forma que lo está señalando la Subdirección de Gestión Contractual en la Resolución en comento, ya que se sobrepasa lo que la misma ley determina" (aportes extraídos de texto original)

Que la petición es un derecho consagrado y amparado constitucionalmente en el artículo 23 de la Carta Magna, mediante el cual los ciudadanos tienen la posibilidad de presentar solicitudes y/o hacer peticiones a las autoridades por motivo de interés general y/o particular.

Que este derecho es regulado y reglamentado por la Ley 1755 de 2015, la cual modifico la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición tiene diferentes modalidades, o mediante este se puede solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención en un asunto en particular de una autoridad o funcionario, resolver una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Que el artículo 14 ibídem reseña que "**Salvo norma legal especial** y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto); es decir, que la regla general es que el término para resolver peticiones es de 15 días hábiles, luego de recibida la petición.

Que una vez revisada la normatividad vigente que regula el tema, se logró evidenciar que de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece una norma especial para el termino en que deben ser resueltas las peticiones de revocatoria directa de actos administrativos.

Que dicho articulado reseña in extenso lo siguiente:

“Artículo 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que, haciendo un análisis de la normatividad anteriormente detallada y de conformidad con las implicaciones jurídicas que significa la revocatoria de los actos administrativos por parte de una entidad pública, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, particularmente la Dirección de Gestión Corporativa, cuenta con un término de hasta dos (02) meses para darle respuesta de fondo a la solicitud por ustedes presentada.

Que, en pro de garantizar los derechos fundamentales amparados por la Constitución Política de Colombia, especialmente, el derecho de petición, esta dirección procede a contestar de manera meramente forma su solicitud, y de esta forma, garantizar la regla general del término para darle respuesta a las peticiones formuladas.



De esta manera, la Dirección de Gestión Corporativa brinda respuesta formal a su petición, haciendo la salvedad que la respuesta de fondo se dará de conformidad con lo establecido anteriormente; así mismo, queda atenta a sus solicitudes adicionales.

Cordialmente,



JOSE NEMEICIO MORENO RODRIGUEZ
Director de Gestión Corporativa (C)

Proyectado por: Emith Jchana Castillo Romero – Abogada Grupo Precontractual
Revisado por: Sandra Patricia Cárdenas Briceño – Subdirectora de Gestión Contractual. *u*
Fecha de elaboración: 13/11/2019